

Patricia Marchant

De: Patricia Marchant
Enviado el: martes, 10 de octubre de 2023 10:15
Para: Oficina De Partes; Karina Kiekebusch; estefani.saez@sma.gob.cl; Paloma Espinoza Orellana
Asunto: 2° Tribunal Ambiental remite Ord. Jur. N°087-2023
Datos adjuntos: R-424-2023 02-10-2023 ORD-JUR-087-2023 a la SMA.pdf; R-424-2023 20-10-2023 Resolución.pdf; R-424-2023 08-09-2023 Reclamación - Bezanilla Construcciones Limitada..pdf

Estimados/as, buenas tardes

En el procedimiento de reclamación rol **R N°424-2023**, caratulado **“Bezanilla Construcciones Limitada./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2/Rol D-087-2023, de 21 de agosto de 2023)”** de este Tribunal, por resolución de 20 de septiembre de 2023, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días, al tenor de la presentación y resolución cuya copia fiel se adjunta.

Cabe informar que si requiere mayores antecedentes del expediente electrónico y documentos de la causa referida, esta se encuentra disponible en el siguiente link, <http://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4>

Adj.

- Copia de la Reclamación.
- Copia de la resolución de fecha 20 de septiembre de 2023, de este Tribunal.
- Ord-Jur N°087-2023.

Por favor acusar recibo.

Saluda atentamente,



TRIBUNAL:	Segundo Tribunal Ambiental.
MATERIA:	Reclamación Judicial Art. 17 N°3 Ley 20.600.
PROCEDIMIENTO:	Reclamación Ley 20.600.
RECLAMANTE:	Bezanilla Construcciones Limitada.
RUT:	79.732.940-1
REPRESENTANTE LEGAL:	Sergio Silva Fraser.
C. N. de I.	██████████
PATROCINANTE Y APODERADO:	Jorge Hanke Agas
C. N. de I.:	██████████
RECLAMADO:	Superintendencia del Medio Ambiente
REPRESENTANTE LEGAL:	Marie Claude Plumer Bodin
C. N. de I.:	██████████

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación de ilegalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita se decrete suspensión judicial de los efectos del acto administrativo que indica, o en subsidio, solicita medida cautelar innovativa; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

JORGE HANKE AGAS, abogado, domiciliado en ██████████ ██████████, según consta del documento acompañado, de BEZANILLA CONSTRUCCIONES LIMITADA, representada legalmente por su Gerente General don Sergio Silva Fraser, ingeniero civil, ambos domiciliados ambos en José Manuel Balmaceda 183, Piso 4, Reñaca, Viña del Mar, en estos autos sobre reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, a Vuestra Ilustre Señoría respetuosamente digo:

De conformidad con el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, de 28 de junio de 2012 que "Crea los Tribunales Ambientales" ("LTA"), en relación con los artículos 47 del mismo cuerpo legal; 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente¹ ("LOSMA"); y, 54 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración ("LBPA"); interpongo reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°2/Rol D-087-2023, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dictada en el procedimiento administrativo sancionador instruido por esa Superintendencia bajo el Rol D-087-2023, por la que esa autoridad rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por Bezanilla Construcciones Limitada, conforme a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que a continuación expongo:

1. Antecedentes del proyecto.

El proyecto de construcción “Albamar Edificios 1 y 2”, corresponde a un desarrollo inmobiliario con destino habitacional que consta de dos edificios de 25 pisos cada uno de ellos, más un subterráneo, con 130 departamentos, 130 bodegas, 248 estacionamientos (vehiculares), 124 (bicicletas) y áreas de uso común.

El predio de donde se desarrolla el proyecto pertenece a Inmobiliaria Albamar Limitada y se ubica en Avenida Luisa Nieto de Hamel N°375, Los Médanos, Reñaca, Viña del Mar, terreno en que anteriormente y por veinte años funcionó el Colegio Albamar de Reñaca. El predio tiene asignado el Rol de Avalúo N°3137-1 por el Servicio de Impuestos Internos.

La Edificación fue autorizada por Permiso de Obra Nueva N°163/2016, complementado por las Resoluciones N°50/2017, N°210/2018 y N°23/2020, de la DOM de Viña del Mar

A su turno, por Resolución Exenta 202105101622 de fecha 16 de noviembre de 2021, el Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso estableció que el proyecto dadas sus características no requería ingresar al sistema de evaluación ambiental.

El primer edificio fue recibido parcialmente en forma definitiva por la Dirección de Obras de Viña del Mar mediante Certificado de Recepción Municipal N°152, de fecha 14 de julio de 2020. Desde esa época se encuentra habitado y en plena operación.

El segundo edificio se encuentra terminado, con solicitud de recepción definitiva total ingresada y pendiente del trámite de inspección por parte de la Dirección de Obras.

2. Antecedentes de reclamos de vecinos.

En este acápite procedemos a informar a Vuestra Ilustre Señoría, respecto al historial de reclamaciones que la construcción del Proyecto Albamar Edificios 1 y 2 trajo aparejado de parte de ciertos vecinos moradores de un condominio denominado Conjunto Habitacional Residencias de la Foresta, siendo el procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a la preceptiva de ruidos molestos un episodio más de este historial.

a) Con fecha 10 de junio de 2020, la Comunidad de Copropietarios del Conjunto Habitacional Residencias de la Foresta, contigua al proyecto en construcción, interpuso un recurso de protección (Rol 19.466-2020), con el propósito declarado de impedir que se pudiera obtener la recepción municipal del primero de los edificios de Albamar, cuya construcción había comenzado dos años antes.

- b) No habiéndose concedido la orden de no innovar pedida por los recurrentes, el “Edificio Albamar 1” obtuvo recepción parcial definitiva por la Dirección de Obras de Viña del Mar mediante Certificado de Recepción Municipal N°152, de fecha 14 de julio de 2020.
- c) El recurso de protección en comento en definitiva fue rechazado unánimemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso por sentencia de 19 de agosto de 2020.
- d) Tres meses después, con fecha 19 de noviembre de 2020, los residentes del Conjunto Habitacional Residencias de la Foresta, interpusieron un nuevo recurso de protección (Rol 39.818-2020), esta vez, dirigido a paralizar las obras de edificación del Proyecto Albamar Edificio 2 que estaban en plena ejecución.
- e) Por sentencia de 1º de abril de 2021, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, rechazó por unanimidad el citado arbitrio atendida su total falta de fundamentos.
- f) Elevada en apelación la sentencia ante la Excma. Corte Suprema, esta por unanimidad confirmó lo resuelto el 3 de mayo de 2021 en autos Rol 671-2021.
- g) A contar del mes de agosto de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente a requerimiento de residentes del mismo conjunto habitacional comenzó a monitorear nuestro proyecto y a requerirnos información por ruidos molestos (Ordinario SMA N°436/2021; Resolución Exenta N°288/2021; Resolución Exenta N°257/2021), satisfechas sus solicitudes con fecha 4 de enero de 2022, recibimos un correo electrónico de la Superintendencia del Medio Ambiente acusando recibo de nuestra información.
- h) Finalmente, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2023, la Superintendencia formuló cargos y requirió nuevos antecedentes que le fueron remitidos por nuestra parte.

3. Procedimiento administrativo sancionatorio y cargos formulados por la SMA.

Por denuncia de moradores del Conjunto Habitacional Residencias de la Foresta por infracción a la preceptiva de ruidos molestos se incoó el expediente Rol D-087-2023, ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

La SMA señala que “con fecha 2 de junio de 2022, la entonces División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento, actual División de Sanción y Cumplimiento, (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2022-345-V-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 9 de marzo de 2022 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en los domicilios de algunos denunciados individualizados en la Tabla N°1, a fin de efectuar una fiscalización ambiental”.

Expresa que, “según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento de la norma de referencia establecida en el D.S. Nº38/2011 MMA, para horario diurno. En efecto, en la medición realizada desde el Receptor Nº1 – 1, el Receptor Nº1 – 2 y el Receptor Nº2 – 1, con **fecha 9 de marzo de 2022**, en la condiciones que indica, durante horario diurno (07,00 hrs. a 21,00 hrs.), registran excedencias de 7 db(A), 10 db(A) y 6 db(A) respectivamente”. Adjunta tabla resumen de dicha medición que vincula resultado 67dB(A) a condición interna con ventana abierta, 70 dB(A) a condición externa y 66dB(A) a condición interna con ventana abierta.

Resolvió en consecuencia, formular cargos mediante Resolución Exenta Nº1/Rol 087-2023, erróneamente en contra de Bezanilla Inmobiliaria Limitada, en circunstancias que se trataba en realidad de Bezanilla Construcciones Limitada, cosa que aclaramos oportunamente. Los cargos consistieron en: “La obtención, con fecha **9 de marzo de 2022**, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A), 70 dB(A) y 66 dB(A), mediciones efectuadas en condición interna con ventana abierta la primera y tercera, y en condición externa la segunda, todas las mediciones efectuadas en horario diurno y en unos receptores sensibles ubicados en Zona II. Norma de Emisión: D.S. Nº38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla Nº1: Zona II, de 7 a 21 horas 60”.

Sobre la base de los antecedentes recabados la SMA estima la infracción como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

Esta Resolución que acusa infracción cometida el **9 de marzo de 2022**, fue notificada a nuestra parte (con el error del titular antes mencionado) recién el **27 de abril de 2023**, es decir un año dos meses después de cometida.

4. Presentación de un Programa de Cumplimiento.

Con el afán de poner término al procedimiento sancionatorio y haciendo especial hincapié en la inminente terminación de la obra, nuestra empresa ofreció y presentó un programa de cumplimiento, asociado a la preceptiva de emisión de ruidos contemplada en el Decreto Supremo Nº38 de 2011, MMA, en la forma establecida en el artículo 42 de la LOSMA, solicitando que una vez aplicado se diera por cumplido el procedimiento administrativo, sin aplicación de sanciones.

Insistimos que se puso especial énfasis a la circunstancia que la faena constructiva del “Proyecto Albamar Edificio 2” se encontraba en fase de término, con recepción definitiva total prevista para requerirse próximamente, quedando pocas partidas de trabajo generadoras de ruido, las que se

ejecutarían al interior de la estructura levantada del edificio, la que contaba a estas alturas con ventanas dobles instaladas en todos sus vanos, razón por la cuál había adquirido las características de un recinto hermético, con nulas probabilidades de emitir presión sonora perceptible desde el exterior.

El programa de cumplimiento fue ingresado el 26 de mayo de los corrientes ciñéndonos estrictamente a los formularios establecidos al efecto y a las instrucciones oficiales vigentes.

5. La Resolución Exenta N°2 ROL 087-2023.

Con fecha 22 de agosto de los corrientes, fuimos notificados de la Resolución antes referida mediante la cual la SMA rechaza nuestro Programa de Cumplimiento.

Es del caso, que la Resolución Exenta N°2 ROL 087-2023 es un acto administrativo emanado de la Superintendencia del Medio Ambiente que no se ajusta a la ley y que afecta a Bezanilla Construcciones Limitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA, en relación con el 17 N°3 de la LTA.

En el presente caso no se recurrió a la vía administrativa para reclamar de la citada Resolución por lo que el plazo para reclamar ante este Tribunal Ambiental debe contarse desde su notificación. En consecuencia, este recurso de reclamación se presenta dentro del plazo de 15 días hábiles contemplados en el artículo 56 de la LOSMA.

La infracción a la legalidad se cometió en la dictación de la Resolución Exenta N°2 ROL 087-2023, por parte de la SMA, domiciliada en Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, de la Comuna de Santiago, por lo que, en consecuencia, Vuestra Ilustre Señoría es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 letra b) de la LTA.

Finalmente, según se explicará a continuación, la resolución fue pronunciada de forma ilegal por resultar sus motivaciones absolutamente insuficientes y deficitarias para fundamentar el rechazo de un programa de cumplimiento presentado en tiempo y forma y que a mayor abundancia resultó ser exitosamente eficaz.

En primer lugar, resulta fundamental ponderar la inexcusable tardanza en que incurrió la SMA al comunicar la comisión de la infracción a nuestra parte.

De acuerdo a los antecedentes establecidos la infracción se cometió el día 9 de marzo de 2022 y la infracción se notificó en abril pero de 2023.

La obra de construcción de los Edificios Albamar demoró aproximadamente 5 años y en el transcurso de ese período solo pudo comprobarse una infracción con una medición apenas perceptible sobre los umbrales máximos permitidos de presión sonora.

Esa única infracción nos fue notificada catorce meses después de cometida, el 27 de abril de 2023, cuando la obra estaba en su fase terminal próxima a recepción municipal definitiva.

Razonablemente, pretender que la superación de los umbrales máximos permitidos de presión sonora por una única una vez en 5 años, esto es, en 1.825 jornadas de trabajo, constituya daño ambiental es un delirio, máxime si se considera que la infracción es nimia, casi imperceptible.

De igual manera, no existe razón valedera para estimar que esa infracción que el propio servicio clasifica como leve pudiera provocar efectos nocivos de carácter permanente para la salud de las personas que la padecieron.

En todo caso, habiendo avanzado la obra de edificación a sus postrimerías y encontrándose próxima a recibirse, la pregunta es ¿qué podía hacer mi representada para cumplir con la normativa tan mínimamente infringida?

Evidentemente, las únicas medidas disponibles eran adoptar los cuidados e implementar las mitigaciones adecuadas para evitar que el ruido de las faenas pendientes de realizar pudieran superar los umbrales autorizados y afectar a los vecinos, que dicho sea de paso eran únicamente los sempiternos reclamantes y no por ejemplo los moradores del Edificio Albamar 1 inmediatamente contiguo al que produjo la infracción.

6. Las medidas del programa de cumplimiento rechazado fueron exitosas.

Bezanilla Construcciones Limitada presentó un programa de cumplimiento con varias partidas de medidas de mitigación que fueron implementadas en forma inmediata independientemente del pronunciamiento que a su respecto habría de emitir la SMA y que resultaron ser tan efectivas, que nunca más hubo reclamos de nadie por ruidos molestos.

Comprobación de lo anterior es que la obra prosiguió su curso hasta su término, ya que se ha solicitado la recepción municipal correspondiente, sin que se produjeran nuevas denuncias ni nuevos eventos de incumplimiento de la norma sobre presión sonora permitida.

Es más, las razones vertidas por esa SMA para rechazar el plan de cumplimiento resultan antojadizas, adolecen de falta de justificación técnica y carecen de la seriedad necesaria para servir de motivación suficiente del acto impugnado.

En los puntos 12 y 13 la Resolución Exenta Nº2, la SMA sugiere que las fundas de PVC no contenían en su interior el material de lana mineral aislante, lo que es absolutamente falso. Arriba a tal conclusión la SMA mediante el único expediente de mirar una fotografía. No fiscalizó ni pidió más

antecedentes, solo miró una foto. Si, el mismo organismo público que monitoreó la obra por casi tres años, decidió en nuestra contra con una foto.

Lo cierto es que la lana mineral que está dentro de las fundas cumple con los criterios de la propia SMA para mitigar los ruidos procedentes de la obra.

Se adjuntó para comprobarlo:

- **Ficha técnica lana mineral**
- **Fotos de los paneles que demuestran que existe lana mineral dentro de las mantas.**

En el punto 14, la SMA pone en tela de juicio la efectiva instalación de las mallas acústicas adquiridas por la empresa al efecto porque una fotografía no muestra todos los colores del producto comprado. La razón de esto es que tal como se informó oportunamente, algunas barreras acústicas fueron confeccionada en obra (blancas) y otras compradas (EETT azules). En comprobación que se cumplió con su instalación en obra se adjuntó:

- **Cumplimiento julio-23**
- **Cumplimiento ago-23.**
- **Ficha técnica manta acústica azules.**
- **Certificado de aislamiento acústico de las mantas acústicas azules.**

En el punto 15 la SMA menciona una inconsistencia entre la dirección indicada en la factura de compra del material y la dirección de la obra para desechar la medida. Esto es descabellado y se explica sencillamente porque las facturas van dirigidas al domicilio legal de la empresa, no a la dirección de entrega. Por otro lado, Bezanilla Construcciones Limitada tiene desarrollos en más de una obra y tiene una bodega con los materiales utilizados, razón por la cual esos materiales no necesariamente hay que comprarlos en el momento para realizar la medida de mitigación.

En el punto 16, debido a la inexistencia de guías de despacho al domicilio de la obra la SMA concluye que no se implementaron las medidas en los términos indicados en el programa de cumplimiento. Efectivamente no hay guías de despacho, pero la implementación se hizo y prueba de ello son las fotos georreferenciadas y el hecho que nunca más hubo reclamos ni denuncias por ruidos, ni de parte de los denunciantes ni de terceros.

En el punto 17 la SMA descartó como medida de cumplimiento la instalación de malla rachel, empero su mención no se hizo como elemento de mitigación sino como ropaje exterior de la obra, ya que los materiales fonoaislantes o fonoabsorbentes estaban dentro de ella en contacto directo con el edificio en construcción.

En el punto 18 descartó la instalación de termo-paneles como elementos de mitigación por tratarse de una medida propia del avance de la obra. Esto repugna y es un contrasentido porque la propia guía entregada por la SMA para confeccionar el programa de cumplimiento considera la opción de termo-panel por su condición aislante de disminución sonora de 26 db como mínimo, por lo tanto, sí corresponde a una acción de mitigación efectiva, ya que los recintos herméticos sellados con dicho tipo de ventanas es un aislante efectivo para la realización de faenas ruidosas. La carta Gantt entregada (Programa de trabajo de obras ejecutadas y por ejecutar) indica que en abril del 2022 se comenzaron a instalar las ventanas y se terminaron en febrero del 2023, quedando algunas obras de ventanas pendientes en primer piso. A la fecha de la notificación de la formulación de cargos (mayo 2023), quedaban por realizar faenas en el interior del edificio como instalación de cubiertas de cocina, junquillos, cornisas, puertas, closets, etc.

Dicho de manera comprensible, de emitirse los ruidos que motivaron los cargos, hubieran resultado imperceptibles gracias a las ventanas de PVC, porque rebajan 26 db la presión sonora según la propia SMA. Por ende, al estar el edificio cerrado, el ruido de estas obras fue mitigado por los termo-paneles. En comprobación de lo anterior se adjuntaron:

- **Cumplimiento julio-23**
- **Cumplimiento ago-23.**

En el punto 19 la SMA sugiere que no se instalaron barreras acústicas flexibles, lo que se descarta porque las fundas están confeccionadas con doble plancha OSB de 9,5 mm cada una, una plancha de poliestileno expandido de 50 mm y un geotextil de cubierta. Lo que se comprobó con:

- **Ficha técnica OSB**
- **Factura OSB**
- **OC de OSB**

En el punto 20 la SMA descartó las mitigaciones en el primer piso de la obra, porque en su inexcusable ignorancia indicó que las obras pendientes por tratarse de un edificio eran en altura y requerían otro tipo de mitigaciones. Sin embargo, lo cierto es que la mayoría de las obras pendientes en la fecha de la notificación (mayo, 2023) correspondían a faenas de primer piso (no en los pisos altos). Las obras pendientes en ejecución fueron la impermeabilización de losas de estacionamientos, construcción de jardines, cobertizos y remates de piscina y quincho, armado de estacionamientos, entre otras, y por lo tanto a ellas se dieron especial atención con las barreras acústicas en el deslinde. Esto se comprobó con:

- **Cumplimiento julio-23**
- **Cumplimiento ago-23.**

El punto 23 la SMA indicó que el criterio de aprobación de verificabilidad exigía que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplasen mecanismos que permitieran acreditar su cumplimiento, cosa que no se habría hecho.

Cuestión que se desvanece con la oportuna presentación de la Carta Gantt de la obra y los anexos demostrativos de la implementación de las medidas, siendo la comprobación mas aclaratoria del punto, la inexistencia de reclamos posteriores ni nuevas infracciones por haberse cumplido con la normativa a plenitud.

7. Razones para acoger esta reclamación.

Los valores de incumplimiento que indica la SMA corresponden a picos absolutamente aislados y excepcionales, que no constituyen en absoluto una regla general de incumplimiento contumaz de la preceptiva ambiental de ruidos.

Tanto es así que la propia Superintendencia a la hora de tipificar la infracción la calificó a falta de mayores antecedentes, como leve.

Los valores máximos detectados insistimos superaron mínimamente el umbral máximo permitido y por lo mismo resultaron ser excepcionales y aislados. Prueba de esto es que desde el comienzo de la obra el año 2016 hasta su término en 2023, solo se registró una infracción en una única oportunidad (el 9 de marzo de 2021), con tres resultados levemente superiores a lo permitido. Insistimos solo un día en 5 años de faenas. Bajo ningún punto de vista podría afirmarse seriamente que esa situación excepcional y aislada constituya una condición permanente que pueda afectar la salud de quienes moran en las cercanías del proyecto o mucho menos configurar un capítulo de daño ambiental.

La presión sonora medida por la Superintendencia y los valores obtenidos en nuestras propias mediciones son bastante similares, los nuestros bajo los umbrales máximos autorizados y los de la SMA (3 guarismos) levemente superiores, lo que en ningún caso justifica considerar a Bezanilla Contrucciones Limitada como una contumaz infractora de la normativa de ruidos, sino todo lo contrario, una empresa que se ha esmerado en cumplir y se ha prodigado en esfuerzos para causar las menores molestias posibles al vecindario con motivo de la ejecución de su emprendimiento.

La norma chilena de ruidos para la zonificación II donde se emplaza el proyecto es exigente, el incumplimiento de dicha norma fue excepcionalmente aislado y apenas perceptible y las medidas implementadas resultaron ser tan eficaces que nunca más hubo denuncias por esos conceptos.

POR TANTO, sobre la base de las disposiciones legales invocadas y los antecedentes de hecho expuestos,

A VUESTRA ILUSTRE SEÑORÍA, RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto, en contra de la Resolución Exenta N°2 / D-087-2023, de la SMA, el reclamo de ilegalidad del artículo 17 N°3 de la LTA, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes resolviendo que: (i) se deja sin efecto la Resolución Exenta N°2 / ROL 087-2023, impugnada; (ii) se decreta la aprobación del Programa de Cumplimiento presentado por Bezanilla Construcciones Limitada, o, en subsidio de esto, se ordene a la SMA formular las observaciones que estime pertinentes para que una vez que nuestra parte las aborde pueda proceder a la aprobación del programa de cumplimiento; y, (iii) se condena expresamente en costas a la SMA.

PRIMER OTROSÍ: En mérito de lo dispuesto en el artículo 3 inciso final de la LBPA, solicito a Vuestra Ilustre Señoría, decretar la suspensión del procedimiento administrativo mientras no sea resuelto el presente reclamo de ilegalidad. Lo anterior, por cuanto nuestra parte presentó descargos en el sancionatorio y un pronunciamiento definitivo de la SMA podría resultar contraproducente ante una eventual resolución favorable a esta reclamación, corriendo el riesgo de perder el legítimo derecho que nos asiste para que se apruebe el programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio, evitando los innecesarios perjuicios que esto ocasionaría.

En subsidio de lo anterior, y para el evento que Vuestra Ilustre Señoría desestimara nuestra solicitud, sobre la base de los mismos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, solicitamos se decrete una medida cautelar innovativa, en los términos dispuestos en el artículo 24 de la Ley N°20.600, que ordene la suspensión de los efectos de las Res. N°2 / ROL 087-2023, mientras no sea resuelto el recurso de reclamación que dio origen a estos autos.

SEGUNDO OTROSÍ: **Sírvase Vuestra Ilustre Señoría**, tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento que en derecho corresponda:

1. Copia simple de la Resolución Exenta N°2 ROL D-087-2023, bajo apercibimiento legal.
2. Documento N°2. Fotos del Edificio terminado, con citación.
3. Documento N°3. Ficha técnica de la Lana Mineral, con citación.
4. Documento N°4. Fotos de la manta con lana mineral en su interior, con citación.
5. Documento N°5. Informe de cumplimiento julio de 2023, con citación.
6. Documento N°6. Informe de cumplimiento agosto de 2023, con citación.
7. Documento N°7. Ficha técnica manta acústica azul, con citación.
8. Documento N°8. Certificado de aislamiento acústico de las mantas azules, con citación.

9. Documento N°9. Ficha técnica OSB, con citación.
10. Documento N°10. Factura OSB, con citación.
11. Documento N°11. Orden de Compra OSB, con citación.
12. Permiso N°163-2016, con citación.
13. Certificado de Recepción Definitiva Edificio Albamar 1, con citación.
14. Comprobante de Ingreso de Solicitud de Recepción Edificio Albamar 2, con citación.
15. Res. Ex. N°1 Rol D-087-2023 SMA, bajo apercibimiento legal.
16. Sentencia ICA Valpo Protección Rol 19466-2020, con citación.
17. Sentencia ICA Valpo Protección Rol 39818-2020, con citación.
18. Res. Ex. SEA N°2021105101622, Consulta de Pertinencia Ambiental, con citación.
19. Comprobante de Notificación Res. Ex. N°2 Rol D-087-2023, acto reclamado, bajo apercibimiento legal.
20. Escritura Pública de Mandato Judicial de 7 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría de Viña del Mar de don Marcos Díaz León, con citación.

TERCER OTROSÍ: **Sírvase Vuestra Ilustre Señoría**, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y en la representación que invisto, patrocino estas gestiones y actúo personalmente en autos. Para tales efectos acredito mi personería para representar a Bezanilla Construcciones Limitada, con escritura pública de mandato judicial de fecha 7 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría de Viña del Mar de don Marcos Díaz León, cuya copia autorizada con firma electrónica avanzada se acompaña en un otrosí.

CUARTO OTROSÍ: **Sírvase Vuestra Ilustre Señoría** tener presente que señalo los siguientes correos electrónicos para que se practiquen las notificaciones que correspondan, conforme al artículo 22 de la Ley N°20.600:



Jorge Ernesto
Ulises Hanke
Agas

Firmado digitalmente por
Jorge Ernesto Ulises
Hanke Agas

Fecha: 2023.09.08
12:59:11 -03'00'